

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONDominio SOL DE LA ARBOLEDA PROPIEDAD HORIZONTAL**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CRUZ ELENA BEDOYA VÁSQUEZ**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN**; y escrito que antecede, allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2016-00607-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cali, a través del cual informan que la medida decretada sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-894681 continua por cuenta de este proceso, con ocasión de la terminación del proceso con número de radicación 2016-00607, que cursó en dicho Juzgado, en el cual se había decretado medida de remanentes.

Por otro lado, se continuará con la suspensión decretada a través del Auto Interlocutorio N° 897 del 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: PONGASE en conocimiento de la parte actora comunicación del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, en donde dejan a disposición remanentes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453707a21cc861a2ec31f98ddee1ebd8d75ffce225e7a6c615dd38cfa7e3489**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00344**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del

apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **ALDEMAR HOLGUIN**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial a través de su correo electrónico. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659
RADICACION: 2021-00344-00
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por la apoderada judicial, y, es ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **ALDEMAR HOLGUIN**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00a670fb4a6f29cbf80b1bc0438320e14acda8ea5d5aa4b0df7984c7458811**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00440**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Andrés Fernando Amaya Palta. Rad. 2021-00440. Apoderado. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2022. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661
RADICACION: 2021-00440-00**

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta el 05 de ABRIL de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la ejecutante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ANDRÉS FERNANDO AMAYA PALTA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE ABRIL DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al **demandante**.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe76943b3a0660c8f390da3682a4af6bb9890fe84619bc318b47dfc196b5bb9**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00441**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”. Demandado: Adilio Gómez Placeres y Cindy Lorena Hurtado García. Rad. 2021-00441. Apoderado. Paula Andrea Zambrano Susatama. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada judicial, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de MAYO de 2022. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1660
RADICACION: 2021-00441-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta el 05 de MAYO de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la ejecutante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ADILIO GÓMEZ PLACERES y CINDY LORENA HURTADO GARCÍA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE MAYO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al **demandante**.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8457ccc99f1adb3e425b644de17acc8650a9fa8cf361dc6dd4be1881e6038e83**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **MARÍA ROSA DUEÑAS CAICEDO**, con solicitud de medica cautelar. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00520-00
INTERLOCUTORIO No. 1662
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la medida cautelar solicitada, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, en aras de verificar su situación jurídica.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUIERASE a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición del inmueble perseguido, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-802540.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecec66bbc35a0f48d214b64aacd1627ccdddc1dcf2c5cbc9edd14fc09c43de9e**
Documento generado en 13/09/2022 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00688**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, contra **RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA**, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, allegada por la firma apoderada a través de su correo electrónico. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1664
RADICACION: 2021-00688-00
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de terminación de la ejecución por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, arrimada por la apoderada judicial, y, es ajustada a derecho, esta judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurado por **BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **RICARDO ADOLFO ACOSTA RIVERA y MÓNICA BEATRIZ URIBE MARULANDA**, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec59c618aec70233937de0c7655b0fd25c643a2e609dbae4053ae1425d78d12**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00692**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de septiembre de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Guillermo Cuan Castañeda. Rad. 2021-00692. Endosataria. Pilar María Saldarriaga Cuartas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por la endosataria en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de ABRIL de 2022. Sírvasse proveer.

13 de septiembre de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663
RADICACION: 2021-00692-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por el *pago de las cuotas en mora* hasta el mes de ABRIL de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la ejecutante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra del señor **GUILLERMO CUAN CASTAÑEDA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios al **demandante.**

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital; expídase constancia de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de la misma a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4986425ac64bbff045ab69e95b21d23d0e65b08c31ecce2a2e60ed7f64e66**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA**, con memorial solicitando la terminación por pago de las cuotas en mora. Sírvese proveer.

13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2022-00209-00
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo el memorial presentado por la apoderada judicial a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sin embargo, se advierte que en esta no se especifica la fecha de la cuota hasta donde fue pagado. Por lo tanto, la judicatura requerirá claridad y corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare su solicitud de terminación conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be86c6f0af507c3b44a95a7c0833a0d4dfa306298489acbe4c2a677143ba4a**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **SOL MARÍA GÓMEZ MASMELA**, y memorial de terminación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2022-00576-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, trece (13) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 1408 del 2022, se dispuso el rechazo de la demanda por competencia y se ordenó remitirse al Juez Civil Municipal de Reparto en la ciudad de Tuluá, Valle del Cauca, no obstante, se advirtió que la apoderada de la parte actora había presentado memorial de terminación de la obligación por pago total de la obligación, correo que fue contestado por el Despacho solicitándole adecuara su petición conforme al retiro de la demanda por cuanto no se puede decretar la terminación en un proceso en el que no se avocó el conocimiento.

No obstante, dado que la parte actora no se ha pronunciado frente a lo anterior y al encontrarse en firme la providencia que dispuso su rechazo, se agregará sin consideración el memorial de terminación.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el memorial de terminación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629eadda2f6143bc9abdd9f63301520fe3fd7e05954e503c733400e764509e66**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00598-00
INTERLOCUTORIO No. 1665
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **GUSTAVO MURILLO YEPES**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con **NIT. 860.002.964-4**, contra **GUSTAVO MURILLO YEPES**, identificado con **C.C. N° 79.707.402**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 79707402:

1. Por la suma de **\$69.373.001 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$7.160.637 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 25 de noviembre de 2021 hasta el 21 de junio de 2022-
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 22 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a7b972ccbb5a57953b0e3d114076a060d435ab4ddcf583b7b5bbfd38767f110

Documento generado en 13/09/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667
Radicación No. 2022-00614-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 1502 del 18 de agosto de 2022, notificado por el Juzgado el 22 de agosto de 2022, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicitó a la parte actora que aportara la constancia de la entrega y de lectura de la notificación realizada a la demandada, pues si bien en la demanda se aporta la captura de pantalla del mensaje enviado al correo electrónico de la demandada, en esta no se evidencia si fue entregada y leída.

Por su parte, el apoderado judicial arguye que el requisito del artículo 60, de la Ley 1676 de 2013¹, se cumple pasados cinco días a partir del envío y no de la confirmación de entrega de lectura, argumento que no es compartido por el Despacho, pues las comunicaciones que se realizan por mensaje de datos deben cumplir el requisito del artículo 8 de la Ley 2213, que dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹ “2. (...), el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

(..)

En ese orden de ideas, toda comunicación realizada a través de un mensaje de datos, independiente de que no se trate de una notificación personal a la luz de los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, debe tener la constancia de entrega dado que es a partir de ese momento en que empieza a correr el termino otorgado al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, pues así lo ha definido la Corte Constitucional: *“(v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos².”*

Así las cosas, al no acreditarse la entrega del mensaje a la deudora el Despacho no puede verificar que se haya agotado el termino otorgado al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, pues lo contrario sería violatorio al debido proceso.

En conclusión, al no habersele dado cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse el término vencido para hacerlo, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **DIANA CAROLINA OCORÓ ESCOBAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

² Corte Constitucional de Colombia, sentencia T 238 del 2022. 01 de julio de 2022. M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera. Bogotá, D.C.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdb0ce149d4a798d76137cacda255ae1927bb99425b8bd74a6bed7e3ae9b19a**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA COOTRAIM**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ALEXANDRA LASSO NOGUERA**, contra **JULIÁN DAVID CARABALÍ AMBUILA y JOSÉ YAIR CAICEDO ARARAT**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668
Radicación No. 2022-00615-00

Jamundí, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1503 del 18 de agosto de 2022 publicado en estados el 22 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed3f0e44655a629637309261eac4e74c030e87c136c944c9fdaf1be119592b8**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00616-00
INTERLOCUTORIO No. 1669
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** actuando a través del apoderado judicial **MILTÓN WILLIAM KLINGER ORTÍZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AMANDA VIVIEROS ZAPATA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con **NIT. 891.900.492-5**, contra **AMANDA VIVEROS ZAPATA**, identificada con **C.C. N° 31.526.743**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 00011 0001 00219229800:

1. Por la suma de **\$1.044.283 MCTE**, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas desde enero hasta junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

3. Por la suma de **\$3.886.058 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

EL JUEZ, **NOTIFÍQUESE**

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA
MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159825860db95a074f166d16818c2b4816074ef6451bff421c123d1c6b8b0de**
Documento generado en 13/09/2022 01:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14 –FONEM PLUS-**, quien actúa a través del apoderado judicial **RIGOBERTO SALAZAR SOTO**, contra **SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ**, con memorial de subsanación. Sírvasse proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00617

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1671

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 –FONEM PLUS-, a través de apoderado judicial, en contra de los señores SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores SONIA ELENA CASTILLO FIRIGUA y CARLOS ALBERTO TOQUICA LÓPEZ, y a favor de FONDO DE EMPLEADOS LA 14-FONEM PLUS-, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 14151:

1. \$31.617.427 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-959965** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0bd4016e6f71467cf62a2f1ee8e8125593b44b923bc8e47ad23a8fe278eca4**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO POPULAR S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **OFELIA ORTÍZ ACOSTA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00618

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora OFELIZ ORTÍZ ACOSTA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OFELIA ORTÍZ ACOSTA, y a favor de BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 60415547751:

1.1. \$125.525.383 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 31287457:

2.1. \$3.249.084 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No **370-1005495** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93af91845ce10c7b18d2f8736688cc304f8841d311e8405e8a85cafe10146e2**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JENNIFER ARARAT SANDOVAL**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 13 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00623
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1673
Jamundí, trece (13) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la señora JENNIFER ARARAT SANDOVAL y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora JENNIFER ARARAT SANDOVAL, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 559583769:

- 1.1. \$13.361.651 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. \$407.015 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 15 de marzo de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.
- 1.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 23 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 653251208:

- 2.1. \$25.593.461 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2. \$1.506.293 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 23 de enero de 2022 hasta el 29 de junio de 2022.
- 2.3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

CERTIFICADO DE DEPOSITO N° 0010748963:

- 2.1. \$1.465.626 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 30 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1023027** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del

embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b94ef593615ebddbbe21b655abdd168bbc06c6d4ee01341858820bba235ff6**

Documento generado en 13/09/2022 01:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>